

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YADY VANNESSA MENESES MARTÍNEZ
DEMANDADOS	PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BANCOLOMBIA S.A. Y SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S..
RADICACIÓN	76001310501520210007001
TEMA	SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 327

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia condenatoria No. 202 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 217

I. ANTECEDENTES

YADY VANNESSA MENESES MARTÍNEZ demanda a **PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BANCOLOMBIA S.A. Y SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de obtener de manera solidaria el pago del auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T..

La demandante manifiesta que suscribió un contrato de trabajo con la empresa **PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** el 20 de noviembre de 2015 y renunció al mismo el 30 de noviembre de 2017; que la labor desempeñada fue la de operador logístico de estacionamiento en Bancolombia ubicado en Cañas Gordas; que el salario devengado era el mínimo legal mensual vigente; que también realizó su labor en la sede de Bancolombia ubicada en el barrio Granada de Cali; que su empleador le adeuda el pago de sus prestaciones sociales; que por intermedio de los funcionarios de Bancolombia se enteró que “SODEXO” era una intermediaria entre dicho banco y **PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda porque los pagos pretendidos por la demandante provienen de una relación laboral con una persona jurídica ajena, como lo es **PARKING OLÉ S.A.S.**, sociedad que la actora confiesa en el hecho primero de la demanda, fue su empleador, sin que se hayan presentado los presupuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T..

PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN señala que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral de la demandante; aclara que si bien adeuda a la actora la liquidación la contrato de trabajo, no ha procedido a realizar el pago por haber solicitado la admisión inicialmente al proceso de reorganización empresarial y seguido de esto, al proceso de liquidación

judicial, ambos contemplados en la Ley 1116 de 2006, por lo que en virtud del artículo 17 del citado precepto normativo, desde la solicitud le es prohibido al deudor realizar cualquier tipo de pago, compensación y/o conciliación sobre acreencias distintas a los gastos de administración. Que en la actualidad la sociedad PARKING OLÉ S.A.S. se encuentra incurso en el proceso de liquidación judicial simplificada ante la Superintendencia de Sociedades. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de régimen de insolvencia empresarial, prescripción, inexistencia de la obligación de cancelar la indemnización moratoria, buena fe y la innominada.

SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S. se opone a las pretensiones de la demanda porque no tuvo ni ha tenido ninguna relación contractual con la demandante ni con PARKING OLÉ S.A.S., pues la sociedad que se menciona en la demanda es SEDEXO S.A.S., la cual es una sociedad totalmente diferente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a pagar a la demandante la suma de \$752.445 por concepto de auxilio de cesantía, \$165.540 por intereses a la cesantía, \$342.024 por prima de servicios, \$11.312 por vacaciones y la suma de \$17.951.113 por sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde el 1° de diciembre de 2017 al 1° de diciembre de 2019 y a partir de esta fecha intereses moratorios hasta el 20 de octubre de 2020 fecha de la reorganización empresarial. Absolvió a las demás demandadas.

El juez consideró que al adeudarle acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo, es procedente el pago de la sanción moratoria hasta la fecha en que fue admitida en el proceso de reorganización empresarial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de apelación y señala que se desconoce que el régimen de insolvencia es una norma de carácter especial y de aplicación preferente, por lo que no se debió reconocer la indemnización moratoria, pues el hecho de haber acudido al proceso de insolvencia es demostrativo de la buena fe con la que ha actuado su prohijada, más cuando no ha desconocido la existencia de pasivos en favor de la actora y por el contrario, los enlisto en el proceso de insolvencia para que estos sean satisfechos. Afirma que la demandante era consciente de la situación en la que se encontraba el empleador y aun así no acudió al proceso de liquidación a presentar su crédito laboral. Que se debió limitar la moratoria hasta la fecha en que la sociedad solicitó la admisión al proceso de reorganización empresarial, pues es bien sabido que la empresa demandada tenía la prohibición legal para pagar.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE BANCOLOMBIA S.A.

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia en cuanto absolvió a su representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre la demandante y la empresa PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo entre el 20 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2017.

La Sala debe resolver si debe o no condenar a PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de así, si se debe limitar a la fecha en que dicha empresa solicitó la admisión al proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Respecto a las indemnizaciones moratorias, la jurisprudencia ha indicado que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ). Véanse las sentencias SL691-2013, SL9641-2014, SL15964-2016, SL4542-2020, SL854-2021 y SL1084-2021, entre otras.

La Sala considera que se debe confirmar la condena impuesta por el juez de instancia en cuanto a la sanción moratoria, porque frente a lo alegado por el recurrente sobre que el incumplimiento se debe a que la compañía fue admitida inicialmente en proceso de reorganización y luego en liquidación en el marco de la Ley 1160 de 2006, la Sala considera que no es justificación, toda vez que tales circunstancias no generan *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida.

Más aun cuando la solicitud de admisión en el proceso de reorganización empresarial fue solicitada el 5 de noviembre de 2019, folio 8 del PDF06, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-015-2021-00070-01
Interno: 19053

esto es, mucho tiempo después en el que se había dejado de pagar a la demandante sus acreencias laborales y no corresponde al momento mismo en que el empleador se constituyó en mora que lo fue el 1° de diciembre de 2017. Tampoco se puede presumir la buena fe por el hecho de decir que reconoce que le adeuda a la actora las sumas liquidadas por el juez por concepto de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios, pues sabido es que el trabajador no tiene porque asumir los riesgos o pérdidas del empleador aun cuando reconozca su omisión.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues sabido es que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso la demandada no justificó con razones atendibles la falta de pago, de manera que no puede ser ubicada en el campo de la buena fe, con el ánimo de exonerarla del pago de la indemnización moratoria. En cuanto a su limitación hasta la fecha de la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial que lo fue el 5 de noviembre de 2019, tampoco le asiste razón al recurrente por las razones anotadas por cuanto para dicha fecha ya llevaba dos años de mora en el pago de las acreencias de la actora, por lo tanto, se confirma la limitación del juez hasta el 20 de octubre de 2020 cuando PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN fue admitida en proceso de liquidación judicial simplificada por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 640-002331, folio 26 del PDF06 del cuaderno del juzgado.

La Sala da linaje a la argumentación precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL3356-2022 del 16 de agosto de 2022, así:

“En instancia basta evocar lo dicho por esta Sala en la sentencia CSJ SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, **en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria;** en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.*

(...)

LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:

*Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala **la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.***

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional,** ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base*

del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)”. (Subraya y destaca la Sala).

En la misma dirección se pronunció la Corporación en la sentencia CSJ SL16884-2016, en la que se adoctrinó:

Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).

En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso.

Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que:

[...] no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493).

(...)

De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones

particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.

(...)

[...] Ahora bien, nadie niega la legitimidad de propiciar medidas tendientes a la recuperación económica de la empresa, pero tal situación no puede ir en contra de los derechos mínimos de trabajadores que, en términos proporcionales, en este caso particular, no representaban riesgo alguno para la estabilidad económica. Por lo mismo, el hecho de que no se hubiera podido realizar la venta de los equipos e instalaciones no le puede ser opuesto a los trabajadores, más aún cuando la empresa asumió de buena fe el compromiso de cancelar, entre otras, las acreencias laborales, dentro del proceso de reestructuración.

Por todo lo dicho, el Tribunal incurrió también en los yerros fácticos denunciados por la censura en el segundo cargo, pues no advirtió que varias de las deudas por cesantía eran anteriores al inicio del trámite de reestructuración y que, de cualquier manera, durante ese proceso el empleador no había cumplido con los compromisos que había adquirido, de manera que no podía ser ubicado dentro del terreno de la buena fe, máxime si se tiene en cuenta que sus activos y patrimonio eran considerablemente superiores a la deuda adquirida con los trabajadores por cesantía [...].(...)"

Posición que ya había sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017 y SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019 en la que en un caso similar al que nos ocupa, precisó que,

"(...) En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013."(...)

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

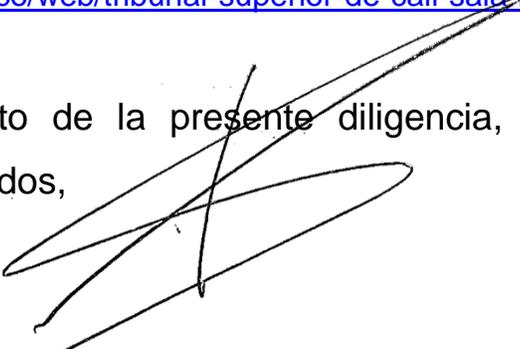
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 202 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

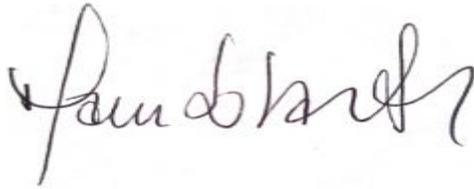
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PARKING OLÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689a74d6c44e50e815fd49db0cb5d004bc695a7c4096b7d85bbb2a3d157cf59**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>